

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL – FAMILIA

M.P. Jaime Leonardo Chaparro Peralta

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal **No. 2016 – 00333 – 01** de **ROSA ELENA GRANADA de RUÍZ Y OTROS** contra **TRANSIPIALES S.A. y OTROS**. Llamada en garantía: **QBE SEGUROS S.A.** hoy en día **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, dentro del término legal, me permito ampliar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en nombre de mi poderdante contra la sentencia de primera de instancia proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Popayán en la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

Del trámite del proceso en primera instancia, se desprende con claridad meridiana que los demandantes presentaron una acción de responsabilidad civil extracontractual en el entendido lógico e irrefutable de que ninguno de los aquí demandantes sostuvo una relación contractual previa con ninguna de las demandadas por lo cual acuden a la jurisdicción en busca de la reparación de los perjuicios de orden extracontractual que dicen haber sufrido. En ese sentido es claro que, por la acción impetrada y de acuerdo con los presupuestos facticos que rodean el caso en cuestión, la responsabilidad de mi representada se deberá analizar en primer lugar a la luz de las condiciones pactadas al interior del contrato de seguro, y particularmente en lo relativo al amparo de responsabilidad civil extracontractual concebido precisamente para acciones como la que aquí se formuló.

Inclusive desde la contestación a la demanda, mi representada oportunamente formuló los medios exceptivos denominados en su momento, como i.) LIMITE DE RESPONSABILIDAD, y ii.) SUJECCIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS SUSCRITA ENTRE TRANSPIALES S.A. Y QBE SEGUROS S.A. Y A LAS NORMAS LEGALES QUE LO REGULAN. Mecanismos de defensa que estaban claramente orientados a demostrar al juzgador de primera instancia que la responsabilidad de la aseguradora vinculada al proceso, lejos de considerarse una responsabilidad solidaria o accesoria a la responsabilidad de su asegurado, encuentra su fuente exclusivamente en el contrato de seguro celebrado.

Aclarado este contexto inicial resulta fundamental entrar a revisar los reparos puntuales formulados en contra de la decisión adoptada en primera instancia mediante los cuales claramente se describió el error cardinal de derecho en el que incurrió el juzgador inicial al atribuir responsabilidad a mi representada condenándola a indemnizar los perjuicios morales a favor de los demandantes, y donde estuvo el error, fue en la decisión de atribuir esta condena afectando el amparo de responsabilidad civil contractual.

En efecto y como ya se ha venido anticipando, mi representada esta vinculada al proceso en virtud y con fundamento exclusivo en el contrato de seguro celebrado con la transportadora demandada. En esa medida, son las condiciones del contrato de seguro las llamadas por excelencia a gobernar esta relación de acuerdo con la manifestación de voluntad válidamente expresada por la partes. En estas condiciones, claramente se pactó lo siguiente:

1.COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO – DEFINICIÓN DE AMPAROS – A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1.1 MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.

1.1.2 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

- 1.1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL.
- 1.1.4 GASTOS MÉDICOS.
- 1.1.5 GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS. (Negrilla fuera del texto original.)

Así las cosas, para que fuese legítimo atribuir responsabilidad a mi representada con base en el amparo previamente descrito de la responsabilidad civil contractual se habría debido formular una acción hereditaria en la que los demandantes entraran a ocupar la posición contractual del causahabiente y en esa calidad, pudieran reclamar la indemnización de los perjuicios de orden contractual que sufrieron, y que solo en este caso, estarían cubiertos bajo el amparo afectado por la sentencia inicial. Sin embargo, y como es pacífico al interior del proceso, la acción impetrada y el camino procesal tomado por la parte actora no fue el de una acción hereditaria, sino que por el contrario, se formuló una acción de responsabilidad civil extracontractual para la indemnización de los perjuicios que los demandantes dicen haber sufrido de forma directa con ocasión de los hechos que dieron origen a la controversia.

Por lo anterior, resulta claro que en observancia del principio de congruencia y buscando evitar fallos ultra o extra petita, el juzgador de instancia no puede modificar la acción impetrada por la parte actora, recordando también que nuestro sistema judicial es de justicia dispositiva o rogada. Por lo anterior, es evidente que la decisión adoptada por el juzgador de primera instancia, en el sentido de afectar el amparo de responsabilidad contractual, por oposición a la responsabilidad extracontractual que estaban pretendiendo los demandantes al interior del proceso, constituye un error manifiesto en la resolución de la controversia, y además desconoce los pactos contractuales válidamente celebrados entre las partes del contrato de seguro.

Como sustento de lo anterior, me permito además agregar que, de hecho sustancialmente los perjuicios reconocidos en la sentencia y que fueron objeto de la condena impuesta a mi representada son en definitiva perjuicios de orden extracontractual. En efecto, se está indemnizando el daño moral de los familiares de un pasajero fallecido, por su propio dolor y aflicción derivados de su fatal pérdida. Sin embargo, y aclarando que lamentamos el daño

moral padecido por los demandantes, se hace menester aclarar que estos perjuicios no corresponden a un orden contractual y no corresponden en nada tampoco a los perjuicios sufridos por el pasajero LUIS EVELIO RUIZ CANO Q.E.P.D. ni a su reclamación en virtud de la acción hereditaria por parte de sus herederos.

Muy por el contrario, son perjuicios propios sufridos por todos y cada uno de los demandantes para cuya indemnización, acertadamente interpusieron una acción de responsabilidad civil extracontractual en plena coherencia formal y sustancial con el objeto principal de su pretensión. Sin embargo, de forma abrupta e injustificada el juzgador de primera instancia aun cuando declara la responsabilidad civil de las demandadas a título de responsabilidad extracontractual, al momento de resolver el llamamiento en garantía, decide sorpresivamente afectar el amparo de responsabilidad civil contractual. Para mayor contundencia se puede corroborar que en la sentencia de primera instancia el problema jurídico que se planteó el juzgado 2 civil del circuito de Popayán fue si “¿Se encuentran estructurados los elementos de la **responsabilidad civil extracontractual** en este asunto?” y su hipótesis fue que sí.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito al Honorable Tribunal que en protección del principio de congruencia y además en respeto de las características propias de los perjuicios cuya indemnización se ordenó, se corrija el error incurrido en la decisión de primera instancia y se definan claramente estos perjuicios como perjuicios de orden extracontractual llamados por su puesto, a afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual del seguro suscrito por mi representada.

En esta misma línea y pasando ahora al estudio de la cobertura otorgada por concepto de responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL, en este caso igualmente que frente al amparo de RC CONTRACTUAL, y a cualquier otro amparo, las directrices principales que definen la extensión de la responsabilidad asumida por la aseguradora están claramente definidas en su clausulado, que obra como prueba al interior del proceso, de la siguiente manera:

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS **NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO**, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, LA CONDUCCION PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE. (Negrilla fuera del texto original.)

(...)

Entonces, de la lectura de la definición del amparo se puede concluir sin lugar a ninguna duda, que es un amparo dirigido a cubrir los perjuicios que se causen a terceros ajenos a cualquier relación contractual con la transportadora asegurada en la póliza y que puedan sufrir cualquier perjuicio con ocasión de la actividad del transporte terrestre de pasajeros. No obstante, también es claro que expresamente se resalta que se amparan la lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, dado que por supuesto, las lesiones o muertes de personas ocupantes del vehículo están cubiertas mediante el amparo de responsabilidad contractual con sus propias condiciones y limitaciones.

Esta disposición contractual, claramente define que los daños de orden extracontractual derivados de la muerte o las lesiones de ocupantes o pasajeros del vehículo NO GOZAN DE COBERTURA, al interior de este amparo en la medida en que desde la misma determinación del riesgo así expresamente se acordó por las partes contratantes del seguro. Pero aun si esto no fuera suficiente, mas adelante en las mismas condiciones del seguro se definen ya no las condiciones del amparo sino las exclusiones del mismo dentro de las cuales se sostiene lo siguiente:

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR:

(...)

9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

De esta manera, es irrefutable y no se requiere acudir a ningún mecanismo de interpretación para concluir que la responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesiones de pasajeros no se

encuentra cubierta por este amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, sino por el amparo de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, lo cual además guarda plena coherencia con el significado semántico de las palabras.

Esto no significa tampoco que no existan estos perjuicios, o que los mismos no deban ser indemnizados por su directo responsable, o que incluso fueran indemnizables por el contrato de seguro a través de la afectación de su amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, que como ya vimos en su definición, está claramente orientado a cubrir precisamente estas contingencias y que además, tampoco tiene exclusión alguna en ese sentido.

Sin embargo, esto no fue lo que ocurrió al interior del proceso en la medida en que no se formuló una acción contractual hereditaria, como habría podido hacerse y además lo que se reclama y lo que es objeto puntual de condena en la sentencia, es la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, por esta razón, a todas luces deberá definirse que dicha naturaleza de perjuicios no encuentra cobertura dentro del seguro suscrito por mi representada y en esa medida, no puede transferirse a su esfera de responsabilidad la obligación de indemnizarlos.

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, que proceda a revocar la sentencia de primera instancia, particularmente en lo tocante con la resolución del llamamiento en garantía, para en su lugar reformar los numerales 3 y siguientes de la parte resolutive de la sentencia, y declarar que los perjuicios cuya indemnización se ordena, se encuentran expresamente excluidos de cobertura al interior de la póliza suscrita por mi representada, por lo cual se deberá exonerar a QBE SEGUROS S.A. hoy en día ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. del cumplimiento de las condenas impuestas a las compañías demandadas dada su completa ausencia de responsabilidad

NOTIFICACIONES

Dada la coyuntura reitero que en mi condición de apoderado judicial de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibo notificaciones en las siguientes direcciones:

- Correos electrónicos: rvelez@velezgutierrez.com y ddiaz@velezgutierrez.com.
- Teléfono fijo en Bogotá 317 1513.
- Celular 313 828 0616.
- Dirección Física: Carrera 7 # 74B – 56 Of. 1401.

De los señores magistrados, respetuosamente,



RICARDO VELEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C.S. de la J.